

EDJ 2006/33118

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 8-2-2006, rec. 119/2005

Pte: Buisan García, Nieves

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRANJEROS
CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES
ASILO Y REFUGIO
 En general

JURISPRUDENCIA
CLASES
 Del Tribunal Supremo

NORMA JURÍDICA
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 dictó sentencia con fecha de 28 de enero de 2005 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal: " Que debo desestimar como desestimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por al representación de Dª María Inmaculada contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 16 de abril de 2004 por la que se procede a inadmitir a trámite la solicitud para la concesión del derecho de asilo en España. Sin costas".

Sentencia que si bien confunde nombre y apellidos de recurrente y fecha de Resolución impugnada, no consta haber sido objeto de aclaración.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2005, la representación de la recurrente ha interpuesto el oportuno recurso de apelación, cuya fundamentación expone razonadamente los motivos de impugnación de la sentencia apelada, solicitando se dicte una nueva en la que se reconozca a la actora y a su hijo el derecho a que se admita a trámite su solicitud de asilo.

TERCERO.- Concedido traslado al Abogado del Estado, presentó escrito oponiéndose a la apelación con fecha de 18 de marzo de 2005, en el que mantiene que el recurso interpuesto no desvirtúa los argumentos de la sentencia impugnada, solicitando se dicte sentencia por la que se desestime tal apelación, con confirmación de aquella.

CUARTO.- Recibidas en esta Sala las actuaciones, por providencia de 24 de enero de 2006 se acordó señalar la audiencia del día 7 de febrero siguiente para votación y fallo, en cuya fecha ha tenido lugar el referido acto, habiendo sido Ponente la Ilma. Magistrada Dª Nieves Buisán García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de Dª Montserrat pretende en este recurso de apelación la revocación de la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10, que desestimando el recurso interpuesto frente a la Resolución del Ministerio del Interior de 20 de julio de 2004, que inadmitió a trámite la solicitud para la concesión del derecho de asilo en España de dicha recurrente (y su hijo menor), confirma y declara ajustada a derecho la resolución recurrida, sin pronunciamiento en cuanto a las costas.

La representación de tal parte actora, sustenta su recurso de apelación, en síntesis, en que vivir bajo la amenaza de muerte de su cónyuge constituye una persecución por razón de género, no controlada por las autoridades de su país, que debe incluirse entre las causas de asilo a tenor de la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2004 (Rec. 3824/00) y de 1 de junio de 2006 (Rec. 3678/00). Se invoca, asimismo, que es suficiente la existencia de indicios dado que se trata de admisión (y no de concesión) de la solicitud de asilo.

La resolución administrativa confirmada por la sentencia ahora apelada, se fundamenta en la circunstancia contemplada en la letra b) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984 , modificada por la Ley 9/1994 , por cuanto la solicitante no alega en su petición ninguna de las causas previstas en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado de 1951 y/o en la Ley 5/84 reguladora del Derecho de Asilo .

Y también en la causa prevista en la letra d) del mismo precepto de la Ley de Asilo, por estar basada la solicitud en alegaciones manifiestamente inverosímiles, habida cuenta que el trayecto seguido y/o los medios empleados por la solicitante para trasladarse desde su país de origen a España no resultan en modo alguno creíbles.

SEGUNDO.- La Ley 9/1994, de 19 de mayo, que modificó la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de asilo y de la condición de refugiado, estableció en el examen de estas solicitudes una fase previa que permitiera, como explica su Exposición de Motivos, la denegación de forma rápida de aquellas peticiones que fueran manifiestamente abusivas o infundadas, así como aquellas otras cuyo examen no correspondiera a España, o en que existiera otro Estado en condiciones de prestar la protección. La denegación en esta fase previa se produce, continúa la Exposición de Motivos, mediante una resolución de inadmisión a trámite de las solicitudes, adoptada con las necesarias garantías, en particular la posibilidad de presentación de una petición de reexamen con efectos suspensivos y la participación del ACNUR en los casos en que la resolución de inadmisión se haya adoptado cuando el solicitante se encuentre en frontera, de modo que la entrada en territorio español del solicitante de asilo en frontera queda condicionada a la admisión a trámite de su solicitud.

En este sentido esta Sala viene reiteradamente declarando (sentencias de 29-11-2001, en recurso 1071/00, y de 29-9-2004, en recurso 459/03, entre otras muchas) que esta fase previa comporta una potestad mediante la cual la Administración, a la vista del contenido de la solicitud, puede inadmitirla a trámite si concurre alguna de las circunstancias que enumera el artículo 5.6 de la Ley 5/1984 (añadido por Ley 9/1994) y, tratándose de solicitudes presentadas en frontera, si el extranjero solicitante carece además de los requisitos para entrar en España al amparo de la legislación de extranjería. Esta potestad de inadmisión debe ponerse en relación con la carga procedimental que incumbe al solicitante de "exponer de forma detallada los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión" (artículo 8.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 203/95, de 10 de febrero) o, dicho en otros términos, de "proporcionar un relato verosímil de la persecución sufrida mediante la prueba pertinente o indicios suficientes de las circunstancias que justificarían el otorgamiento del asilo" (artículo 9.1 del propio Reglamento). TERCERO.- La sentencia apelada recoge sucintamente en el fundamento de derecho cuarto párrafo segundo el relato en el que la Sra. Montserrat sustenta su solicitud, en el que expone lo siguiente: "la recurrente manifiesta que se vio obligada a abandonar su país a causa de las amenazas de su marido, al que denunció ante los tribunales por malos tratos".

La misma sentencia, en el mismo fundamento, añade que tal y como se establece en el artículo 1.2 de la Convención del 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, es necesario ser objeto de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas para entrar dentro del ámbito de protección de la Ley 5/84, sin que las alegaciones realizadas por la recurrente puedan ser encuadrables dentro de las situaciones antes descritas.

CUARTO.- Si bien es cierto que siendo dos los motivos de inadmisión apreciados por la Administración, sin embargo sólo uno de ellos es examinado y confirmados por la sentencia ahora apelada, también lo es que a dicho segundo motivo de inadmisión a tenor del de la letra d) del art. 5.6 basado en que el trayecto seguido y/o los medios empleados por la solicitante para trasladarse desde su país de origen a España no resultan en modo alguno creíbles, tampoco se menciona en el recurso de apelación.

En cualquier caso y respecto a dicho motivo de inadmisión, esta Sala, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 23 de junio de 2004 dictada en recurso 3411/2000, entre otras) ha mantenido en múltiples ocasiones que desde la perspectiva que requiere la correcta interpretación y aplicación del precepto ha de analizarse si la solicitud esta basada en hechos, datos o alegaciones manifiestamente inverosímiles, es decir, ha de limitarse a pedir del actor una prueba que haga creíble en principio su temor de ser perseguido, y no que pruebe de manera satisfactoria el temor de verse perseguido por razones de raza, religión, pertenencia a grupo social o político determinado. Ha de probarse la verosimilitud y no la veracidad de los hechos y circunstancias alegados.

En el presente supuesto, ya lo hemos manifestado, tal inverosimilitud se sustenta en el trayecto seguido o los medios empleados por la solicitante para trasladarse desde su país de origen a España. Además de lo heterodoxo que resulta que tal falta de credibilidad se sustente no en hechos, datos o alegaciones de la solicitud de asilo sino en la actividad desplegada por la solicitante de asilo para llegar desde su país de origen al nuestro, en cualquier caso la resolución impugnada se limita a invocar tal apariencia de falsedad, pero sin especificar por qué considera que no es creíble tal trayecto seguido o medios de transporte empleados por la misma, y sin que el informe de instrucción que obra en los folios 46 y 47 del expediente tampoco ofrezca alguna luz sobre el asunto.

No obstante, y en cuanto a la otra causa de inadmisión, (que como ya hemos señalado es la única analizada en la sentencia y recurrida en la apelación), la misma se sustenta en la letra b) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, modificada por la Ley 9/1994, por cuanto la Sra. Mahcer no alega en su petición ninguna de las causas previstas en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado de 1951 y/o en la Ley 5/84 reguladora del Derecho de Asilo (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o ideología política).

El relato de persecución de la demandante que, como ya se ha manifestado se basa, sintéticamente, en los malos tratos de su esposo, consiste en una persecución que procede de su propia familia. Es cierto que tal relato se acompaña de un indicio probatorio consistente en una copia de la denuncia que obra en el folio 44 del expediente administrativo, mas basta poner de manifiesto dicho resumen de los motivos de persecución para concluir, de acuerdo con lo argumentado tanto por la Administración como por el Juez a quo en la sentencia, que no se esta poniendo de manifiesto un relato de persecución por alguno de los motivos encuadrables en la Convención de Ginebra de 1951 pues, al menos hasta la fecha la llamada "violencia doméstica" no esta comprendida dentro de las causas que, a tenor de la Ley de Asilo y/o Convención de Ginebra permitiría la admisión a trámite de una solicitud de asilo.

TERCERO.- Procede, por tanto, la desestimación del recurso de apelación planteado, con imposición de costas en esta instancia a la parte recurrente, de conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Montserrat (y su hijo Jesús María) contra la sentencia de 28 de enero de 2005 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10 , sentencia que confirmamos, y en consecuencia la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo de dicha recurrente, con imposición de costas al mismo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe.

EL SECRETARIO

D^a Elena Cornejo Pérez

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230012006100030